

Decreto de 11 de sibre., previniendo à las autoridades de la frontera no permitan la internacion de personas extranjeras sin que presenten el pasaporte de Ministros ò Cónsules de la República; y sobre las condiciones de las personas á quienes pueda concederse este pasaporte.

El Gral. Prcsidente de la República á sus habitantes.

Considerando la necesidad de precaver á la República de inconvenientes y peligros que en todo tiempo y especialmente en las circunstancias actuales pueden venirle de la inmigracion del exterior, siu las precauiones que para semejantes casos observan las naciones civilizadas; en uso de sus facultades extraordinarias en el ramo de policia,

Decreta:

Art. 1º Desde el dia último de noviembre próximo en adelante, los Comandantes de los puertos y Prefectos de las fronteras de Nicaragua, no permitirán la internacion de las personas extranjeras no establecidas antes en la República, sin que presenten pasaportes de los respectivos Ministros ó Cónsules de ella en los puertos y lugares de su procedencia; en cuyos pasaportes debe esperarse el nombre y apellido de la persona á cuyo favor sean expedidos, su profesion ú oficio y objeto con que vienen, y su nacionalidad, la firma del Ministro ó Cònsul y sello de la República.

Art. 2º Los Ministros ó Cónsules de la República para expedir estos pasaportes observarán las reglas siguientes: 1ª Los tratados de Nicaragua con algunas naciones y concesiones recíprocas á los respectivos súbditos ó ciudadanos: 2ª Que los que lo soliciten y que no sean reos rematados, si no tienen capital, no sean por otra parte mendigos ó impedidos que vinieran á gravitar sobre la caridad pública, ni sean hombres sin profesion ú oficio, vagos ò mal entretenidos: 3ª Que tampoco sean negros libertos ú otro casta de gente degradada, mientras no ten-

gan concesion especial por sí ò de cuenta de otro para internarse: 4^a Que en el caso de venir con el designio de colonizar, precisamente tengan concesion del Gobierno ratificada por las Cámaras, y de ninguna manera bajo la proteccion de otro Gobierno.

Art. 3^o Para que este decreto llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, los Ministros de esta República en las Cortes extranjeras, á quienes será inmediatamente comunicado, lo pondrán en conocimiento de los de las respectivas naciones, y procurarán su publicación en los principales periódicos, comunicándolo á los Comandantes de la República, nombrándolos en los puntos donde no los haya y los crean necesarios.

Art. 4^o Con el mismo objeto será comunicado á los Comandantes de nuestros puertos y Prefectos de los fronteras, las listas de nuestros Cónsules en el extranjero y de los que sean ueuevamente nombrados.

Art. 5^o Los centro-americanos y los hispano-americanos solo estarán sujetos para internarse, al pasaporte de la autoridad del respectivo puerto ó frontera, que le será expedido en la misma forma y bajo las reglas 1^a y 2^a del art. 2^o

Art. 6^o Sin perjuicio de todo lo antes dispuesto, las personas que se internen en el territorio de la República eludiéndolo ó engañando sobre su procedencia, nacionalidad, profesion, oficio ú objeto con que vienen, quedarán sujetos á ser á su costa estrañados ú otros procedimientos á que sus hechos hayan dado lugar: al efecto los autoridades de las fronteras que diesen ò expidan pasaportes, llevarán una lista con expresion de las circunstancias que ellos deben contener, la cual remitirán en primera oportunidad al Ministerio de Gobernacion, y éste la hará publicar en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales.

Art. 7^o Cuando el tránsito de uno á ótro mar esté abierto, nada de lo dispuesto comprenderá á los pasajeros,

sinó á los que vengan á internarse ó residir en la República, y la Compañía no puede dejarlos en nuestro territorio sin áquellas condiciones, sinó que debe llevarlos en los propios buques que los haya traído.

Dado en Managua, á 11 de setbre. de 1862.— Tomas Martínez.
